



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0304/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2022-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Quiñones contra la Sentencia núm. 00110-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00110-2015, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Ramón Quiñones el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012) contra la Dirección General de Migración. En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida es el siguiente:

*PRIMERO: DECLARA inadmisibile el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por el señor RAMON QUIÑONES, en fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), contra la Dirección General de Migración, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: ORDENA, la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente, el señor RAMON QUIÑONES, a la parte recurrida la Dirección General de Migración, y al Procurador General Administrativo.*

*TERCERO: Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor Ramón Quiñones, mediante la Comunicación del uno (1) de mayo de dos mil quince (2015), a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

### 2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, el recurrente, señor Ramón Quiñones, apoderó a este



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) y remitido a la Secretaría de este Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la recurrida, Dirección General de Migración, mediante el Acto núm. 82/2022 del once (11) de enero de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el Ministerial Isaac Rafael Lugo, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo incoado por el señor Ramón Quiñones, entre otras, por las siguientes consideraciones:

*X) Que en la especie el Tribunal verifica que el recurrente producto de la separación del cargo que ocupaba como Supervisor de Migración, en el Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), en fecha 03 de enero del año 2012, solicitó convocatoria de comisión de personal, por ante el Ministerio de Administración Pública. Que mediante Oficio No. 000465, de fecha 6 de febrero del 2012, el Ministro de Administración Pública, Lic. Ramón Ventura Camejo, remitió a la Dirección General de Migración el acta de no conciliación No. C.P. NO. DRL 02/2012. Que en ese orden ideas el señor RAMON QUIÑONES, conforme al artículo 73 de la Ley No. 41-08, disponía para el Recurso de Reconsideración de un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este*



## **República Dominicana** **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma. Que evidentemente el agotamiento de estas vías administrativas previas, previstas por los artículos 72 al 75 de la Ley de Función Pública, se exige para permitir la conciliación y armonización de la relación de trabajo regulado por dicha ley, ya que, por un lado le permite a la Administración la posibilidad de revisar su propia decisión de desvinculación o promover su autocontrol jerárquico de lo actuado por sus instancias inferiores, reforzando con esto los principios de eficacia y jerarquía que priman en su atención, y por el lado del ciudadano, le permite agotar el procedimiento administrativo conciliatorio previsto en dicha ley, donde puede ser resuelta su situación de forma más armoniosa con una economía de tiempo y esfuerzo, ya que el agotamiento de estas vías administrativas previas le brinda la oportunidad de que su situación laboral se resuelva en esta fase sin tener que promover acciones judiciales que alarguen indefinidamente sus pretensiones tal y como ha establecido la Suprema Corte de Justicia en jurisprudencia constantes.*

*XI) Que el recurrente interpone el Recurso Contencioso Administrativo extemporáneo, por haberlo hecho después de haber transcurrido un tiempo de 83 días, en violación a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 41-08, todas estas razones anteriores hacen que el presente recurso sea declarado inadmisibile por las violaciones procesales antes señaladas y por extemporáneo, máxime que el alegado plazo de los 90 días que tiene la institución para proceder al pago una vez cumplida las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*formalidades de ley no suspende el plazo para la reconsideración ante la administración pública.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión**

El recurrente, señor Ramón Quiñones, en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicita que sea anulada la sentencia, presentando los siguientes argumentos:

*a) A que una vez fue desvinculado el señor Quiñones de su puesto de trabajo violentándole todos sus derechos constitucionales, sin tomar en cuenta que el mismo estaba protegido por la Ley 1494 de servicio civil y carrera administrativa y la Ley de 41-08 de función Pública.*

*b) A que la segunda sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una verdadera aplicación de justicia en torno al recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Quiñones, en torno a la sentencia No, 274-2013 que emitiera dicha sala, en el entendido a que la ley 13-07 en su artículo 4, faculta a que las personas que le haya sido viola su derecho mediante un acto administrativo puedan interponer de manera directa por ante el tribunal contencioso administrativo su respectivo recursos sin la necesidad de agostar los recurso de reconsideración y jerárquico como lo establecen los articulo 72 y 73 de la ley de 41-08 de función pública.*

*c) A que la Tercera sala de lo laboral, tierra, contencioso administrativo y contencioso Tributario de la suprema corte de justicia no solo casa la sentencia atacada si no que designa la primera sala del mismo tribunal, lo que debió ser por norma procesal enviar la solución de caso por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Adicionalmente, el recurrente, mediante un escrito de réplica, depositado por ante el Centro de Servicio Presencial del Edificio de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022), hace constar:

*d) Que la Dirección General de Migración (DGM), hace referencia a los plazos para recurrir en revisión una sentencia emitida por el Tribunal Contenciosos Administrativo, desconociendo que los plazo se computan a partir de la notificación de la sentencia, alegando además que la referida sentencia 274-2013 emitida por la segunda sala del TSA, la sentencia 003-2013-02623 emitida por la Suprema corte de Justicia y la sentencia 00110-2015 emitida por la primera sala del TSA, no son sentencia de provienen de una acción de amparo, por lo dic la parte recurrida que no procede la revisión constitución.*

*e) Que la Dirección General de Migración (DGM), desconoce que todos hecho del hombre que tienda a conculcar los derechos fundamentales de la persona establecidos por la constitución de la Republica, como lo es el derecho al trabajo, a la alimentación entre otros derechos son pasibles de ser conocidos por ante un tribunal garantista como lo es el Tribunal Constitucional.*

*f) Que [E]l recurrente podía optar por la interpósito de los recursos de reconsideración y Jerárquico pero además podía realizar su acción directa por ante el contencioso administrativo [...].*

## **5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión**

La recurrida, Dirección General de Migración, solicita que se declare inadmisibles o, en su defecto, que se rechace el recurso, entre otros, por los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

siguientes motivos:

*a) Que la Dirección General de Migración, se percató que los deportados antes señalados no fueron referidos al departamento correspondiente, para el control y depuración de lugar, según informe realizado por el Teniente Coronel Wilson Manuel Cruz, Encargado del Depto. de Investigaciones de la institución.*

*b) Que luego de ser investigado el Supervisor RAMÓN QUIÑONES, confesó haber recibido y despachado al señor VÍCTOR HUGO DE LOS SANTOS, sin cumplir con ningún trámite de control regulado en el Art. 127 párrafos II y III, del reglamento de aplicación de la Ley General de Migración No. 631 del 19 de Octubre del 2011, según interrogatorio que se le practicó.*

**6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile o, en su defecto, que se rechace el recurso de revisión en cuestión, arguyendo lo siguiente:

*a) A que el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado Inadmisibile ya que es contrario a lo establecido en el artículo 84 de la Ley No.137-11 y 37 y 39 de la ley 1494 que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, debido a que la sentencia atacada no fue evacuada por el Juez de amparo, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibilidad.*

*b) A que el presente Recurso de Revisión Constitucional deviene en inadmisibile por ser extemporáneo y violatorio a lo establecido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 54 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales en su numeral uno, debido a que el plazo para su interposición se encuentra ventajosamente vencido; la sentencia No.00110-2015 hoy atacada data de fecha 30 de marzo del año 2015 y el Recurso fue interpuesto en fecha 11 de noviembre del 2019, siendo 4 años, 7 meses y 12 días después, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.*

*c) A que de igual forma el presente Recurso de Revisión Constitucional debe ser declarado Inadmisibile ya que es contrario a lo establecido en los artículos 96 y 100 de la Ley No.137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, debido a que el mismo no cumple con los requisitos para recurrir en Revisión Constitucional, además de carecer de total trascendencia o relevancia constitucional, por lo que dicho Recurso deviene en inadmisibilidat.*

*d) A que en cuanto a los requisitos de admisibilidat prescriptos por el citado artículo 100, el Recurso de Revisión de la especie no evidencia la especial trascendencia o relevancia constitucional, ya que su estudio revela que la única pretensión subsistente de la parte accionante sería la supuesta validez formal de una acción carente de objeto en cuanto al fondo, razón por la cual el presente recurso debe ser declarado inadmisibile.*

*e) A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*





## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **7. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 274-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), mediante la cual se acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Quiñones en contra de la Dirección General de Migración y, en consecuencia, anuló la acción de personal núm. 020606 emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el señor José Ricardo Taveras Blanco, Director General de Migración y ordenó la reintegración del mismo a su puesto de trabajo como Supervisor de Migración en el Aeropuerto Internacional de Las Américas con su estatus de servidor de carrera.
2. Sentencia núm. 560, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), la cual acogió el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Migración y, en consecuencia, anuló la Sentencia núm. 274-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)
3. Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declaró inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Ramón Quiñones en contra de la Dirección General de Migración, el diecinueve (19) de marzo de dos mil doce (2012).
4. Comunicación del primero (1ero.) de mayo de dos mil quince (2015), instrumentada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa, contentiva de la notificación de la Sentencia al señor Ramón Quiñones.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **8. Síntesis del conflicto**

En el presente se trata de que el señor Ramón Quiñones interpuso un recurso contencioso administrativo en contra de la Dirección General de Migración, con la finalidad de ser repuesto en su puesto como Supervisor de Migración en el Aeropuerto Internacional de Las Américas, por considerar que la desvinculación realizada por dicha institución se hizo en franca violación de las leyes de función pública. Dicho recurso fue acogido y, en consecuencia, anuló la acción de personal núm. 020606 emitida el veintiséis (26) de diciembre de dos mil once (2011), suscrita por el señor José Ricardo Taveras Blanco, Director General de Migración y ordenó la reintegración del mismo a su puesto de trabajo, mediante la Sentencia núm. 274-2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013).

No conforme con la decisión adoptada, la Dirección General de Migración interpuso un recurso de casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante la Sentencia núm. 40 del veintinueve (29) de octubre de dos mil catorce (2014), casó con envío la sentencia impugnada, en razón de que el demandante debió agotar las vías de recursos en sede administrativa antes de acceder a la jurisdicción.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, una vez apoderada del envío del asunto, declaró inadmisibles el recurso contencioso administrativo de referencia mediante la Sentencia núm. 00110-2015, del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015), objeto del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa interpuesto por el señor Ramón Quiñones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### 9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

### 10. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. La admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.*

b. En relación al plazo previsto en el texto transcrito, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ero.) de julio de dos mil quince (2015), que el mismo es de treinta (30) días franco y calendario, lo que quiere decir que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*); resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

c. La sentencia objeto del recurso que nos ocupa fue notificada de manera íntegra al señor Ramón Quiñones, mediante la Comunicación del primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

(1ero.) de mayo de dos mil quince (2015), a instancia de la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

d. Por su parte, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa fue interpuesto por el señor Ramón Quiñones mediante escrito por ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

e. Podemos observar que entre la notificación de la sentencia —del primero (1ero.) de mayo de dos mil quince (2015)— y la interposición del recurso —del quince (15) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)— transcurrieron cuatro (4) años, seis (6) meses y catorce (14) días, es decir, un plazo muy superior a los treinta (30) días franco y calendario que indica el referido artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

f. En virtud de las motivaciones anteriores, procede declarar inadmisibles el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por interpuesto por el señor Ramón Quiñones, contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015), por extemporáneo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

Expediente núm. TC-04-2022-0032, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Quiñones contra la Sentencia núm. 00110-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del treinta (30) de marzo del año dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Quiñones, contra la Sentencia núm. 00110-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, Ramón Quiñones; al recurrido, Dirección General de Migración; y a la Procuraduría General Administrativa.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**